REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063** **Fecha:** 14/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2004 00422	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JORGE CORTES CANO Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	13/06/2023		1
41001 40 03009 2017 00225	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ILDENEVER DELGADO BARRIOS	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito.	13/06/2023		1
41001 40 03009 2019 00097	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN MANUEL PUENTES DIAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		2
41001 40 03009 2019 00111	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	OMAR POLANCO PRADA Y OTRA	Auto reconoce personería	13/06/2023		1
41001 40 23009 2013 00730	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	13/06/2023		2
41001 40 23009 2014 00052	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		2
41001 40 23009 2014 00083	Ejecutivo Singular	DIVISIONES Y CIELRRASOS DRYWALL S.A.S.	HARLY GUZMAN ARDILA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		2
41001 40 23009 2014 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MARKETING ON LINE LTDA. Y OTROS	Auto de Trámite Niega terminación de proceso.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2014 00383	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	FREDY WILSON SANTANDER DIAZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2014 00468	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	RUBEN DARIO CELIS VICTORIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		1
41001 40 23009 2014 00506	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar y niega tomar nota de remanente.	13/06/2023		2
41001 40 23009 2015 00082	Ejecutivo Singular	GIOVANI JAUREGUI RICO	EDUARDO ULLOA BROQUIS	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2015 00211	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	ALBA INES GONZALEZ BERNAL	Auto requiere se allegue prueba de entrega de notificación.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2015 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto decreta medida cautelar y niega tomar nota de remanente.	13/06/2023		2
41001 40 23009 2015 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS Y OTRO	Auto aprueba liquidación y levanta medida.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2015 00427	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACION	CELIA GONZALEZ LIZCANO	Auto reconoce personería	13/06/2023		1
41001 40 23009 2015 00473	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JOSE FRANCISCO MORENO PERDOMO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y acepta renuncia poder.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2015 00483	Ejecutivo Singular	JAIR ARMANDO SUAZA	OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		2
41001 40 23009 2015 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANYI CAROLINA LOZADA GOMEZ Y OTRO	Auto requiere pagador de respuesta medida.	13/06/2023		2

ESTADO No. **063** **Fecha:** 14/06/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2015 00532	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar y niega requerimiento pagador.	13/06/2023		2
41001 40 23009 2015 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLADIMIR CHALA CHALA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		1
41001 40 23009 2015 00999	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA CHALA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		1
41001 40 23009 2015 01022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FREDY OLARTE SANCHEZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para julio 11/23 a las 9:00 am.	13/06/2023		2
41001 40 23009 2015 01087	Ejecutivo Singular	GUSTAVO MONTIEL DIAZ	GILBERTO TRUJILLO TAMAYO	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2016 00198	Ejecutivo Singular	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	CARLOS ALFONSO IBAÑEZ MACIAS	Auto ordena emplazamiento y niega tomar nota de remanente.	13/06/2023		1
41001 40 23009 2016 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NORMA CONSTANZA AGUIRRE AYALA	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2019 00081	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE DIOMEDES AROCA ROJAS	Auto de Trámite Modifica liquidación.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2019 00081	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE DIOMEDES AROCA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00102	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANYELA MILENA ARIAS BONILLA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto de Trámite ordena librar nuevo comisorio para secuestro.	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00217	Ejecutivo Singular	YOLANDA QUINTERO PASTRANA	JORGE HUMBERTO TOVAR LUGO	Auto de Trámite Toma nota de remanente.	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00218	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LILIA MARIA HERNANDEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00250	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JAIRO TAFUR QUINTERO	Auto decreta medida cautelar y niega medida.	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00251	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS	MARICELA AVILES CHARRY Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00299	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	13/06/2023		1
41001 41 89006 2019 00394	Ejecutivo Singular	GERARDO RIVAS VARGAS	ANDRES IBAGON RODRIGUEZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2019 00419	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE LIZARDO MURILLO PERDOMO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	13/06/2023		2
41001 41 89006 2019 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAVIOLA ORDOÑEZ SILVA	Auto termina proceso por Pago	13/06/2023		1
41001 41 89006 2019 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME VILLARREAL CALDERON	Auto de Trámite Niega aceptar cesión derechos de crédito.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2019 00454	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	WILMAR ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder,	13/06/2023		1

ESTADO No. **063** **Fecha:** 14/06/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00531	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2019 00531	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto decreta retención vehículos	13/06/2023		2
41001 41 89006 2023 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANA RITA CELIS DE CHARRY	Auto ordena comisión para secuestro.	13/06/2023		2
41001 41 89006 2023 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN ESTEBAN CARMONA RAMIREZ	Auto 440 CGP	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00018	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ARLIS JOSE PEREZ AMARANTO	Auto 440 CGP	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00030	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDIKSA ALEJANDRA LOZANO CARRERA	Auto ordena emplazamiento	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00030	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDIKSA ALEJANDRA LOZANO CARRERA	Auto decreta retención vehículos	13/06/2023		2
41001 41 89006 2023 00038	Ejecutivo Singular	ZONA FRANCA SURCOLOMBIANA PROPIEDAD HORIZONTAL	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	Auto 440 CGP	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00041	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	GLORIA PATRICIA SANCHEZ PRIETO Y OTROS	Auto requiere para que tramite nuevamente notificación.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYURY ORTIZ MORA	Auto de Trámite Niega ordenar seguir con la ejecución.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00069	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR	Auto reconoce personería	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00074	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDWIN LEANDRO NAVEROS ROMERO Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	13/06/2023		2
41001 41 89006 2023 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LEIDY YOHANNA BERNATE GUTIERREZ	Auto 440 CGP	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00113	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE EDUARDO RUBIANO RIVERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00137	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAOLA ANDREA BARBOSA TAMAYO	Auto termina proceso por Pago	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00156	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA	CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para julio 12/23 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00181	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS PROPIETARIA DEL COLEGIO PARAISO INFANTIL	ANGELA MARIA ALVARADO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	13/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00315	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	JOHANA PAOLA CORTES CELIS Y OTRO	Auto inadmite demanda fecha real auto Mayo 23 de 2023.	13/06/2023		1

ESTADO No. **063** **Fecha:** 14/06/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Ddos. JORGE CORTÉS CANO y OTRA
Rad. 410014003009-2004-00422-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 16 de mayo de 2023, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 16 de julio de 2015, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: OMAR POLANCO PRADA y otra.
Radicado: 410014003009-2019-00111-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA, presento memorial donde expresa su renuncia al poder, comunicando la misma a su poderdante y aquí demandante, habiendo transcurrido más de cinco (5) días desde tal comunicación, tal renuncia se hizo efectiva al tenor del inciso 4, art. 76 del C. G. P.

Así las cosas, el juzgado **DISPONE** reconocer personería como apoderada judicial de la ejecutante, Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIERA, conforme las facultades conferidas en el último memorial poder allegado.

Respecto del poder a favor de la abogada DAHIANA MARIA MARÍN ORTÍZ, no le fue reconocida personería.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA
BANCO DE BOGOTÁ III - QNT
Demandado: ILDENEVER DELGADO BARRIOS.
Radicado: 410014003009-2017-00225-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado en el memorial antes visto, el Juzgado ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que en este proceso tiene el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**, cuyo vocero es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: Ejecutivo MIXTO DE MENOR Cuantía
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo.: LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA
Rad. 410014023009-2013-0730-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Del nuevo avalúo del vehículo automotor objeto de cautela dentro del presente proceso, allegado por el apoderado actor, el cual fue expedido por el Coordinador Grupo Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte, quien certifica que según la base gravable para para la vigencia fiscal de 2023, el avalúo del mencionado automotor corresponde a **$23.050.000,oo**, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez en firme el citado avaluó, se entrará a decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS y otra.
Radicado: 410014023009-2014-00052-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 176-13479, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de los demandados **JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS** y **CLARA SOCORRO LONDOÑO CASTAÑEDA**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

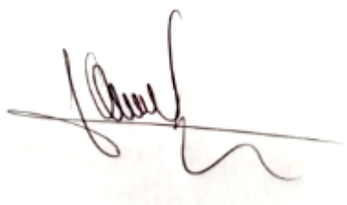

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: DIVISIONES Y CIELORRASOS DRYWALL S.A.S.
Demandado: HARLY GUZMAN ARDILA
Radicado: 410014023009-2014-00083-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el demandado ***HARLY GUZMAN ARDILA***, en la [illegible]. Limítese el embargo hasta por la suma de $180.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A. Hoy Cisa S.A.
Cesionario: Reintegra S.A.S.
Demandados: Comercializadora Internacional Marketing On Line Ltda. y Otros
Radicado: 410014023009 2014 00381 00

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., ha de indicarse que en auto calendado el 01 de marzo de 2023 se negó la misma, como quiera que en dicho proveído se aceptó la cesión de los derechos de crédito que tenía dicho fondo en este proceso a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA; por ende, deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

De otra parte, por Secretaría remítase copia del link del expediente al apoderado de CISA al correo electrónico iurisasesores@hotmail.com.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

REF. EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Dte.: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
Ddos. FREDY WILSON SANTANDER DIAZ
Rad. 410014023009-2014-00383-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 14 de marzo de 2023, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 23 de agosto de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posean los demandados **RUBEN DARIO CELIS VICTORIA**, identificado con C.C. Nro. 12.119.092 y **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, identificado con C.C. Nro. 12.116.965, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $232.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

RAD. 2014-00468

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS
Radicado: 41001402300920140050600

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Vista las solicitudes presentadas en el presente proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva mediante oficio Nro. 196 del 07 de marzo del 2022, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS**, en razón a que con anterioridad dicha medida se registró a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para el proceso Ejecutivo que adelanta RICHARD CABRERA CORONADO, radicado bajo el Nro. 410014022001-2014-01015.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los DINEROS que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea la aquí demandada **BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS,** en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $70.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Teniendo presente que según la página web del Banco Agrario, existe título judicial convertido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, a favor de este juzgado, solicítese al citado despacho judicial confirme la conversión enunciada de título judicial por la suma de $34.651.625.oo y si ello se ejecutó con ocasión a embargo de remanente ordenado por este juzgado. Una vez obtenida tal información, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez

REF. EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Dte.: GIOVANI JAUREGUI RICO.
Ddos. EDUARDO ULLOA BROQUIS y SANDRA P. NOVOA
Rad. 410014023009-2015-00082-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 30 de noviembre de 2022, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, sumado a que se omitió incluir los dineros retenidos a la demandada SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO por concepto de embargo, razón por la cual el Despacho procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, la que abreviada queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
$74.000.000,oo		$153.509.070,63	$227.509.070,63

GRAN TOTAL: $227.509.070,63

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00082
DEMANDANTE	GIOVANI JAUREGUI RICO
DEMANDADO	EDUARDO ULLOA BROQUIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-04-20	2017-04-20	1	33,50	74.000.000,00	74.000.000,00	58.593,44	74.058.593,44	0,00	36.782.327,44	110.782.327,44	0,00	0,00	0,00
2017-04-21	2017-04-30	10	33,50	0,00	74.000.000,00	585.934,43	74.585.934,43	0,00	37.368.261,87	111.368.261,87	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	74.000.000,00	1.816.396,72	75.816.396,72	0,00	39.184.658,59	113.184.658,59	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	74.000.000,00	1.757.803,28	75.757.803,28	0,00	40.942.461,88	114.942.461,88	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	74.000.000,00	1.791.611,57	75.791.611,57	0,00	42.734.073,44	116.734.073,44	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	74.000.000,00	1.791.611,57	75.791.611,57	0,00	44.525.685,01	118.525.685,01	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	74.000.000,00	1.733.817,65	75.733.817,65	0,00	46.259.502,66	120.259.502,66	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	74.000.000,00	1.732.443,02	75.732.443,02	0,00	47.991.945,68	121.991.945,68	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	74.000.000,00	1.663.374,18	75.663.374,18	0,00	49.655.319,87	123.655.319,87	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	74.000.000,00	1.705.167,45	75.705.167,45	0,00	51.360.487,32	125.360.487,32	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	74.000.000,00	1.699.410,18	75.699.410,18	0,00	53.059.897,50	127.059.897,50	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	74.000.000,00	1.555.723,22	75.555.723,22	0,00	54.615.620,72	128.615.620,72	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	74.000.000,00	1.698.690,14	75.698.690,14	0,00	56.314.310,86	130.314.310,86	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	74.000.000,00	1.629.940,87	75.629.940,87	0,00	57.944.251,73	131.944.251,73	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	74.000.000,00	1.681.384,71	75.681.384,71	0,00	59.625.636,44	133.625.636,44	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	74.000.000,00	1.615.956,12	75.615.956,12	0,00	61.241.592,55	135.241.592,55	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	74.000.000,00	1.651.710,95	75.651.710,95	0,00	62.893.303,50	136.893.303,50	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	74.000.000,00	1.645.178,46	75.645.178,46	0,00	64.538.481,96	138.538.481,96	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	74.000.000,00	1.582.965,21	75.582.965,21	0,00	66.121.447,17	140.121.447,17	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00082
DEMANDANTE	GIOVANI JAUREGUI RICO
DEMANDADO	EDUARDO ULLOA BROQUIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-01	2018-10-02	2	29,45	0,00	74.000.000,00	104.685,53	74.104.685,53	0,00	66.226.132,70	140.226.132,70	0,00	0,00	0,00
2018-10-03	2018-10-03	1	29,45	0,00	74.000.000,00	52.342,77	74.052.342,77	0,00	66.278.475,47	140.278.475,47	0,00	0,00	0,00
2018-10-03	2018-10-03	0	29,45	0,00	74.000.000,00	0,00	74.000.000,00	627.521,41	65.650.954,06	139.650.954,06	0,00	627.521,41	0,00
2018-10-04	2018-10-31	28	29,45	0,00	74.000.000,00	1.465.597,48	75.465.597,48	0,00	67.116.551,53	141.116.551,53	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	74.000.000,00	1.560.400,82	75.560.400,82	0,00	68.676.952,35	142.676.952,35	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	74.000.000,00	1.605.840,86	75.605.840,86	0,00	70.282.793,21	144.282.793,21	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	74.000.000,00	1.588.278,38	75.588.278,38	0,00	71.871.071,59	145.871.071,59	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	74.000.000,00	1.470.203,55	75.470.203,55	0,00	73.341.275,14	147.341.275,14	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	74.000.000,00	1.603.648,21	75.603.648,21	0,00	74.944.923,35	148.944.923,35	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	74.000.000,00	1.548.379,47	75.548.379,47	0,00	76.493.302,82	150.493.302,82	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	74.000.000,00	1.601.454,82	75.601.454,82	0,00	78.094.757,64	152.094.757,64	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-15	15	28,95	0,00	74.000.000,00	773.481,82	74.773.481,82	0,00	78.868.239,46	152.868.239,46	0,00	0,00	0,00
2019-06-16	2019-06-16	1	28,95	0,00	74.000.000,00	51.565,45	74.051.565,45	0,00	78.919.804,91	152.919.804,91	0,00	0,00	0,00
2019-06-16	2019-06-16	0	28,95	0,00	74.000.000,00	0,00	74.000.000,00	3.503.689,00	75.416.115,91	149.416.115,91	0,00	3.503.689,00	0,00
2019-06-17	2019-06-30	14	28,95	0,00	74.000.000,00	721.916,37	74.721.916,37	0,00	76.138.032,28	150.138.032,28	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	74.000.000,00	1.597.065,73	75.597.065,73	0,00	77.735.098,01	151.735.098,01	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	74.000.000,00	1.599.992,12	75.599.992,12	0,00	79.335.090,13	153.335.090,13	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	74.000.000,00	1.548.379,47	75.548.379,47	0,00	80.883.469,60	154.883.469,60	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	74.000.000,00	1.583.880,12	75.583.880,12	0,00	82.467.349,72	156.467.349,72	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00082
DEMANDANTE	GIOVANI JAUREGUI RICO
DEMANDADO	EDUARDO ULLOA BROQUIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	74.000.000,00	1.527.817,68	75.527.817,68	0,00	83.995.167,40	157.995.167,40	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	74.000.000,00	1.569.932,00	75.569.932,00	0,00	85.565.099,40	159.565.099,40	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	74.000.000,00	1.559.634,67	75.559.634,67	0,00	87.124.734,07	161.124.734,07	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	74.000.000,00	1.478.949,72	75.478.949,72	0,00	88.603.683,79	162.603.683,79	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	74.000.000,00	1.572.871,03	75.572.871,03	0,00	90.176.554,82	164.176.554,82	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	74.000.000,00	1.503.622,18	75.503.622,18	0,00	91.680.177,01	165.680.177,01	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	74.000.000,00	1.516.794,27	75.516.794,27	0,00	93.196.971,27	167.196.971,27	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	74.000.000,00	1.462.842,69	75.462.842,69	0,00	94.659.813,97	168.659.813,97	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	74.000.000,00	1.511.604,12	75.511.604,12	0,00	96.171.418,08	170.171.418,08	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	74.000.000,00	1.524.201,34	75.524.201,34	0,00	97.695.619,43	171.695.619,43	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	74.000.000,00	1.479.330,39	75.479.330,39	0,00	99.174.949,81	173.174.949,81	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	74.000.000,00	1.509.378,48	75.509.378,48	0,00	100.684.328,29	174.684.328,29	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	74.000.000,00	1.442.710,42	75.442.710,42	0,00	102.127.038,72	176.127.038,72	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	74.000.000,00	1.462.457,44	75.462.457,44	0,00	103.589.496,15	177.589.496,15	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	74.000.000,00	1.451.982,96	75.451.982,96	0,00	105.041.479,12	179.041.479,12	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	74.000.000,00	1.326.328,43	75.326.328,43	0,00	106.367.807,55	180.367.807,55	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	74.000.000,00	1.458.718,56	75.458.718,56	0,00	107.826.526,11	181.826.526,11	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	74.000.000,00	1.404.420,13	75.404.420,13	0,00	109.230.946,24	183.230.946,24	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	74.000.000,00	1.444.490,53	75.444.490,53	0,00	110.675.436,77	184.675.436,77	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00082
DEMANDANTE	GIOVANI JAUREGUI RICO
DEMANDADO	EDUARDO ULLOA BROQUIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	74.000.000,00	1.397.168,52	75.397.168,52	0,00	112.072.605,29	186.072.605,29	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	74.000.000,00	1.441.491,06	75.441.491,06	0,00	113.514.096,35	187.514.096,35	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	74.000.000,00	1.445.989,73	75.445.989,73	0,00	114.960.086,08	188.960.086,08	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	74.000.000,00	1.395.717,15	75.395.717,15	0,00	116.355.803,23	190.355.803,23	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	74.000.000,00	1.433.986,14	75.433.986,14	0,00	117.789.789,38	191.789.789,38	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	74.000.000,00	1.401.520,52	75.401.520,52	0,00	119.191.309,90	193.191.309,90	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	74.000.000,00	1.462.457,44	75.462.457,44	0,00	120.653.767,33	194.653.767,33	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	74.000.000,00	1.477.390,87	75.477.390,87	0,00	122.131.158,21	196.131.158,21	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	74.000.000,00	1.377.366,58	75.377.366,58	0,00	123.508.524,79	197.508.524,79	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	74.000.000,00	1.537.512,19	75.537.512,19	0,00	125.046.036,97	199.046.036,97	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	74.000.000,00	1.529.450,97	75.529.450,97	0,00	126.575.487,94	200.575.487,94	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	74.000.000,00	1.628.453,55	75.628.453,55	0,00	128.203.941,49	202.203.941,49	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	74.000.000,00	1.624.350,82	75.624.350,82	0,00	129.828.292,32	203.828.292,32	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	74.000.000,00	1.741.747,14	75.741.747,14	0,00	131.570.039,46	205.570.039,46	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	74.000.000,00	1.807.909,91	75.807.909,91	0,00	133.377.949,37	207.377.949,37	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	74.000.000,00	1.837.306,45	75.837.306,45	0,00	135.215.255,82	209.215.255,82	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	74.000.000,00	1.975.513,45	75.975.513,45	0,00	137.190.769,27	211.190.769,27	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	74.000.000,00	1.989.322,42	75.989.322,42	0,00	139.180.091,69	213.180.091,69	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	74.000.000,00	2.180.944,50	76.180.944,50	0,00	141.361.036,19	215.361.036,19	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00082
DEMANDANTE	GIOVANI JAUREGUI RICO
DEMANDADO	EDUARDO ULLOA BROQUIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	74.000.000,00	2.260.489,16	76.260.489,16	0,00	143.621.525,35	217.621.525,35	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	74.000.000,00	2.120.904,77	76.120.904,77	0,00	145.742.430,12	219.742.430,12	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	74.000.000,00	2.390.874,52	76.390.874,52	0,00	148.133.304,64	222.133.304,64	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	74.000.000,00	2.347.996,52	76.347.996,52	0,00	150.481.301,16	224.481.301,16	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	74.000.000,00	2.353.988,44	76.353.988,44	0,00	152.835.289,61	226.835.289,61	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-09	9	44,64	0,00	74.000.000,00	673.781,02	74.673.781,02	0,00	153.509.070,63	227.509.070,63	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00082
DEMANDANTE	GIOVANI JAUREGUI RICO
DEMANDADO	EDUARDO ULLOA BROQUIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$74.000.000,00
SALDO INTERESES	$153.509.070,63

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$36.723.734,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$32.592.523,59
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$227.509.070,63**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$4.131.210,41
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Demandado: ALBA INÉS GONZÁLEZ BERNAL
Radicado: 410014023009-2015-00211-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que se omitió acompañar prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha documentación a la demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de entrega de la misma, o de ser el caso, tramitar nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA.
Radicado: 410014023009-2015-00343-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales antes vistos, se dispone:

1. **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes del aquí demandado JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA, solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso que en ese Juzgado adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO, radicado bajo el Nro. 410014189007-2022-00769-00, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

2. **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, en el proceso que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I y II ETAPA en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado No. 2022-00769.

3. **NEGAR** la medida de embargo de dineros en entidades bancarias, en razón a que el señor CARLOS URIEL RAMÍREZ CRUZ, no es demandado en el presente proceso.

4. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que, por contrato de prestación de servicios, perciba el demandado **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, como contratista de la ALCALDIA DE NEIVA.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. –
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERAUTOS LTDA.
Demandado: CESAR AUGUSTO ARGOTE
Radicado: 410014023009-2015-00401-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

De otra parte, como mediante auto del 16 de marzo de 2017, se aceptó prescindir de la demandada ANGELICA MARÍA DUSSAN, **se dispone el levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas contra la misma. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: MERCARSUR LTDA. EN RESTRUCTURACIÓN
HOY MERCASUR LTDA.
Demandado: CELIA GONZÁLEZ LIZCANO
Radicado: 410014023009-2015-00427-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Conforme al memorial antes presentado, el Juzgado dispone **RECONOCER** personería jurídica a la representante legal de la parte demandante MERCARSUR LTDA., abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con C.C. Nro. 33.750.205 y T.P. Nro. 274.486 del C.S.J., para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

Por otro lado, se pone de presente que a la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, no le fue reconocida personería jurídica.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
Ddos. JOSÉ FRANCISCO MORENO PERDOMO
Rad. 410014023009-2015-00473-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 16 de marzo de 2018, tal como lo establece el art. 446, numeral 4 del C. G. P., el Despacho como consecuencia requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Con relación a la renuncia presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS, en su condición de apoderado de la entidad demandante, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer dicha decisión, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: JAIR ARMANDO SUAZA DONATO
Demandado: OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA.
Radicado: 410014023009-2015-00483-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora en el memorial antes visto, el Juzgado **NIEGA** el embargo de remanente solicitado en los numerales 1, 2 y 4, en razón a que ya fueron decretados mediante auto del 03 de julio del año 2019 y contestados por los respectivos juzgados informando que no toman nota de la medida al no existir bienes embargados.

Así mismo, se **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA**, en el proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTÁ, con radicado Nro. 2018-00298, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ANYI CAROLINA LOSADA GOMEZ y otro.
Radicado: 41001402300920150049100.

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la empresa MOTORFULL NEIVA S.A.S., para que en el término de 03 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 2089 del 14 de septiembre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Advirtiendo que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN.
Demandado: ALFONSO DÍAZ CORDOBA.
Radicado: 410014023009-2015-00532-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se dispone:

1. **NEGAR** requerir al Tesorero – Pagador de la RAMA JUDICIAL NEIVA, en razón a que mediante oficio DESAJN15-5369 del 15 de septiembre de 2015, dio respuesta informando que **no toma nota** de la medida en razón a que tiene un descuento por proceso de alimentos en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los DINEROS que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el aquí demandado ***ALFONSO DÍAZ CORDOBA***, en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de 5.400.000.oo

3. **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ***ALFONSO DÍAZ CORDOBA***, en el proceso que adelanta RODRIGO OSORIO JACOBO ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, bajo radicado No.410014189003-2021-00552-00.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: BLADIMIR CHALA CHALA.
Radicado: 410014023009-2015-00632-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el demandado ***BLADIMIR CHALA CHALA***, en la entidad financiera BANCAMIA. Limítese el embargo hasta por la suma de $40.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Cesionario: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Demandado: MARIA CHALA RODRÍGUEZ.
Radicado: 410014023009-2015-00999-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte **(5ª)** en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la demandada **MARÍA CHALA RODRÍGUEZ**, como empleado la Secretaria de Educación de Neiva.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los DINEROS que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea la aquí demandada **MARÍA CHALA RODRÍGUEZ**, en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $53.000.000.oo.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

3. **NEGAR** el pago de títulos, en razón a que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FREDY OLARTE SÁNCHEZ y
FRANCY HELENA MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicado: 410014023009-2015-01022-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor de aprobar el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, el Juzgado le informa que al haber quedado ejecutoriado el auto que dispuso su traslado, el avalúo queda legalmente en firme, pues no existe norma que así lo disponga

De otra parte, con respecto a la solicitud de fijar fecha para remate, y comoquiera que la misma cumple con los presupuestos del art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09: a.m., del día 11, del mes de julio del año 2023**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del **predio** denominado EL VOLCAN, ubicado en la vereda Cerro Neiva del municipio de Neiva, con un área de 3 hectáreas 650 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. **200-79114,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, terreno quebrado, sin construcción alguna, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **$14.022.375,oo.**

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., expidiéndose para el caso las respectivas copias a la parte interesada para su publicación. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requiérase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien, informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate por concepto de servicios públicos, impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: GUSTAVO MONTIEL DÍAZ
Demandado: GILBERTO TRUJILLO TAMAYO
Radicado: 410014023009-2015-01087-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales que preceden, se dispone:

1. **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al estudiante de la Universidad Surcolombiana BAYRON FERNANDO JOVEN GALLARDO, identificado con C.C. Nro. 1.083.923.339 y código estudiantil Nro. 20161144633, como apoderado del demandante GUSTAVO MONTIEL DÍAZ, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

2. **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica a los estudiantes YAMILE LOZADA GORDILLO y DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO, en razón a que la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana sede Neiva, LIZETH VARGAS SANCHEZ, no tiene facultades para sustituir ni para otorgar poderes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSE RICARDO JIMENEZ PEREZ
Demandado: CARLOS ALFONSO IBAÑEZ MACIAS
Radicado: 410014023009-2016-00198-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 1433 del 05 de septiembre de 2022, el Despacho **NO** toma nota de la medida de embargo y secuestro de los derechos de crédito o litigiosos respecto de MARILU BOCANEGRA AVILES, teniendo presente que esta cedió tales los derechos a favor de ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ y este a su vez a favor de JOSE RICARDO JIMENEZ PEREZ, quien tiene actualmente la calidad de ejecutante. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, quien manifiesta desconocer las direcciones de los acreedores hipotecarios, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de estos, señores FRANCISCO ALEXANDER BRAVO CARVAJAL y JOSÉ DAVID MUÑOZ MAMIAN, en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, con relación a la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se tiene que se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 20 de noviembre de 2018, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., razón para que como consecuencia se requiera a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA
BANCO DE BOGOTÁ III - QNT
Demandado: NORMA CONSTANZA AGUIRRE AYALA
Radicado: 410014023009-2016-00508-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes allegado, el Juzgado ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que en este proceso posee el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ddos. JOSÉ DIOMEDES AROCA ROJAS
Rad. 410014189006-2019-00081-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses de plazo o corrientes arrojados son superiores a los que establece la Superintendencia Financiera, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICAR dicha liquidación, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
$5.522.948,oo	26.246,93	$2.982.553,87	$8.531.748,80

GRAN TOTAL: $8.531.748,80

De otra parte, como la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, presento memorial donde expresa su renuncia al poder, comunicando la misma a su poderdante y aquí demandante, habiendo transcurrido más de cinco (5) días desde tal comunicación, tal renuncia se hizo efectiva al tenor del inciso 4, art. 76 del C. G. P.

Así las cosas, el juzgado DISPONE reconocer personería a la citada profesional del Derecho, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, como apoderada judicial de la ejecutante, Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, conforme las facultades conferidas en el memorial poder últimamente allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00081-1
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
DEMANDADO	JOSÉ DIOMEDES AROCA ROJAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-09	2018-04-09	1	30,72	141.236,00	141.236,00	103,70	141.339,70	0,00	26.350,63	167.586,63	0,00	0,00	0,00
2018-04-10	2018-04-30	21	30,72	0,00	141.236,00	2.177,63	143.413,63	0,00	28.528,25	169.764,25	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-08	8	30,66	0,00	141.236,00	828,15	142.064,15	0,00	29.356,40	170.592,40	0,00	0,00	0,00
2018-05-09	2018-05-09	1	30,66	143.728,00	284.964,00	208,86	285.172,86	0,00	29.565,27	314.529,27	0,00	0,00	0,00
2018-05-10	2018-05-31	22	30,66	0,00	284.964,00	4.595,01	289.559,01	0,00	34.160,28	319.124,28	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-08	8	30,42	0,00	284.964,00	1.659,42	286.623,42	0,00	35.819,70	320.783,70	0,00	0,00	0,00
2018-06-09	2018-06-09	1	30,42	146.264,00	431.228,00	313,89	431.541,89	0,00	36.133,59	467.361,59	0,00	0,00	0,00
2018-06-10	2018-06-30	21	30,42	0,00	431.228,00	6.591,78	437.819,78	0,00	42.725,37	473.953,37	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-08	8	30,05	0,00	431.228,00	2.483,92	433.711,92	0,00	45.209,29	476.437,29	0,00	0,00	0,00
2018-07-09	2018-07-09	1	30,05	148.845,00	580.073,00	417,66	580.490,66	0,00	45.626,95	625.699,95	0,00	0,00	0,00
2018-07-10	2018-07-31	22	30,05	0,00	580.073,00	9.188,53	589.261,53	0,00	54.815,48	634.888,48	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-08	8	29,91	0,00	580.073,00	3.328,07	583.401,07	0,00	58.143,55	638.216,55	0,00	0,00	0,00
2018-08-09	2018-08-09	1	29,91	151.471,00	731.544,00	524,64	732.068,64	0,00	58.668,19	790.212,19	0,00	0,00	0,00
2018-08-10	2018-08-31	22	29,91	0,00	731.544,00	11.542,04	743.086,04	0,00	70.210,23	801.754,23	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-08	8	29,72	0,00	731.544,00	4.173,00	735.717,00	0,00	74.383,24	805.927,24	0,00	0,00	0,00
2018-09-09	2018-09-09	1	29,72	154.143,00	885.687,00	631,54	886.318,54	0,00	75.014,78	960.701,78	0,00	0,00	0,00
2018-09-10	2018-09-30	21	29,72	0,00	885.687,00	13.262,27	898.949,27	0,00	88.277,05	973.964,05	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-08	8	29,45	0,00	885.687,00	5.011,82	890.698,82	0,00	93.288,87	978.975,87	0,00	0,00	0,00
2018-10-09	2018-10-09	1	29,45	156.863,00	1.042.550,00	737,43	1.043.287,43	0,00	94.026,30	1.136.576,30	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00081-1
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
DEMANDADO	JOSÉ DIOMEDES AROCA ROJAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-10	2018-10-31	22	29,45	0,00	1.042.550,00	16.223,50	1.058.773,50	0,00	110.249,80	1.152.799,80	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-08	8	29,24	0,00	1.042.550,00	5.862,33	1.048.412,33	0,00	116.112,12	1.158.662,12	0,00	0,00	0,00
2018-11-09	2018-11-09	1	29,24	159.631,00	1.202.181,00	844,99	1.203.025,99	0,00	116.957,12	1.319.138,12	0,00	0,00	0,00
2018-11-10	2018-11-30	21	29,24	0,00	1.202.181,00	17.744,85	1.219.925,85	0,00	134.701,97	1.336.882,97	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-08	8	29,10	0,00	1.202.181,00	6.732,38	1.208.913,38	0,00	141.434,35	1.343.615,35	0,00	0,00	0,00
2018-12-09	2018-12-09	1	29,10	162.447,00	1.364.628,00	955,26	1.365.583,26	0,00	142.389,62	1.507.017,62	0,00	0,00	0,00
2018-12-10	2018-12-31	22	29,10	0,00	1.364.628,00	21.015,81	1.385.643,81	0,00	163.405,42	1.528.033,42	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-08	8	28,74	0,00	1.364.628,00	7.558,53	1.372.186,53	0,00	170.963,95	1.535.591,95	0,00	0,00	0,00
2019-01-09	2019-01-09	1	28,74	165.313,00	1.529.941,00	1.059,27	1.531.000,27	0,00	172.023,23	1.701.964,23	0,00	0,00	0,00
2019-01-10	2019-01-31	22	28,74	0,00	1.529.941,00	23.304,01	1.553.245,01	0,00	195.327,23	1.725.268,23	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-08	8	29,55	0,00	1.529.941,00	8.684,65	1.538.625,65	0,00	204.011,88	1.733.952,88	0,00	0,00	0,00
2019-02-09	2019-02-09	1	29,55	168.230,00	1.698.171,00	1.204,95	1.699.375,95	0,00	205.216,83	1.903.387,83	0,00	0,00	0,00
2019-02-10	2019-02-28	19	29,55	0,00	1.698.171,00	22.894,06	1.721.065,06	0,00	228.110,89	1.926.281,89	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-08	8	29,06	0,00	1.698.171,00	9.497,01	1.707.668,01	0,00	237.607,90	1.935.778,90	0,00	0,00	0,00
2019-03-09	2019-03-09	1	29,06	171.198,00	1.869.369,00	1.306,80	1.870.675,80	0,00	238.914,71	2.108.283,71	0,00	0,00	0,00
2019-03-10	2019-03-21	12	29,06	0,00	1.869.369,00	15.681,66	1.885.050,66	0,00	254.596,37	2.123.965,37	0,00	0,00	0,00
2019-03-22	2019-03-22	1	29,06	3.653.579,00	5.522.948,00	3.860,88	5.526.808,88	0,00	258.457,25	5.781.405,25	0,00	0,00	0,00
2019-03-23	2019-03-31	9	29,06	0,00	5.522.948,00	34.747,95	5.557.695,95	0,00	293.205,20	5.816.153,20	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	5.522.948,00	115.562,42	5.638.510,42	0,00	408.767,62	5.931.715,62	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00081-1
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
DEMANDADO	JOSÉ DIOMEDES AROCA ROJAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	5.522.948,00	119.523,67	5.642.471,67	0,00	528.291,29	6.051.239,29	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	5.522.948,00	115.456,75	5.638.404,75	0,00	643.748,05	6.166.696,05	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	5.522.948,00	119.196,09	5.642.144,09	0,00	762.944,14	6.285.892,14	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	5.522.948,00	119.414,50	5.642.362,50	0,00	882.358,64	6.405.306,64	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	5.522.948,00	115.562,42	5.638.510,42	0,00	997.921,07	6.520.869,07	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	5.522.948,00	118.211,99	5.641.159,99	0,00	1.116.133,06	6.639.081,06	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	5.522.948,00	114.027,81	5.636.975,81	0,00	1.230.160,87	6.753.108,87	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	5.522.948,00	117.170,98	5.640.118,98	0,00	1.347.331,85	6.870.279,85	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	5.522.948,00	116.402,45	5.639.350,45	0,00	1.463.734,30	6.986.682,30	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	5.522.948,00	110.380,57	5.633.328,57	0,00	1.574.114,87	7.097.062,87	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	5.522.948,00	117.390,34	5.640.338,34	0,00	1.691.505,21	7.214.453,21	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	5.522.948,00	112.221,99	5.635.169,99	0,00	1.803.727,20	7.326.675,20	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	5.522.948,00	113.205,08	5.636.153,08	0,00	1.916.932,28	7.439.880,28	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	5.522.948,00	109.178,43	5.632.126,43	0,00	2.026.110,71	7.549.058,71	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	5.522.948,00	112.817,72	5.635.765,72	0,00	2.138.928,42	7.661.876,42	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	5.522.948,00	113.757,90	5.636.705,90	0,00	2.252.686,33	7.775.634,33	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	5.522.948,00	110.408,98	5.633.356,98	0,00	2.363.095,31	7.886.043,31	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	5.522.948,00	112.651,61	5.635.599,61	0,00	2.475.746,92	7.998.694,92	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	5.522.948,00	107.675,87	5.630.623,87	0,00	2.583.422,79	8.106.370,79	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00081-1
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
DEMANDADO	JOSÉ DIOMEDES AROCA ROJAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	5.522.948,00	109.149,68	5.632.097,68	0,00	2.692.572,47	8.215.520,47	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	5.522.948,00	108.367,92	5.631.315,92	0,00	2.800.940,40	8.323.888,40	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	5.522.948,00	98.989,77	5.621.937,77	0,00	2.899.930,17	8.422.878,17	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	5.522.948,00	108.870,63	5.631.818,63	0,00	3.008.800,80	8.531.748,80	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00081-1
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
DEMANDADO	JOSÉ DIOMEDES AROCA ROJAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$5.522.948,00
SALDO INTERESES	$3.008.800,80

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$26.246,93
SALDO INTERESES ANTERIORES	$26.246,93
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$8.531.748,80**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ddos. JOSÉ DIOMEDES AROCA ROJAS
Rad. 410014189006-2019-00081-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por la abogada ejecutante, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, **exceptuando aquellas destinadas a nómina**, posea el demandado JOSE DIOMEDES AROCA ROJAS en las entidades financieras citadas en la petición. Límite de la medida $17.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: JUAN MANUEL PUNTES DIAZ y otro
Radicado: 410014003009-2019-00097-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los títulos judiciales que se encuentran a favor de los demandados JUAN MANUEL PUENTES DIAZ y JOHN JAVIER PUENTES DIAZ en la cuenta de Banco Agrario de Colombia de este Juzgado y para el presente proceso. Así, tales dineros no serán entregados a los citados demandados.

Notifíquese,

El Juez,

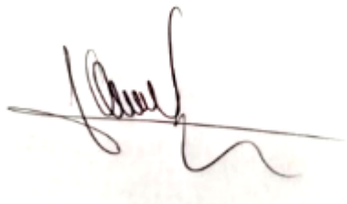

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANYELA MILENA ARIAS BONILLA
Radicado: 41001418900620190010200

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S posea la demandada ***ANYELA MILENA ARIAS BONILLA***, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $65.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: SANDRA ZAPATA ZAPATO
Radicado: 410014189006-2019-00193-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como se dispuso en auto del 24 de enero de 2022, LIBRESE nuevo despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placa **IRU-650**, ante el Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Pitalito - Huila, junto con los anexos del caso, contando con las facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión. Vehículo de propiedad de la demandada **SANDRA ZAPATA ZAPATA,** dejado a disposición de este Despacho desde el parqueadero "Transportes y Bodegas Judiciales Arcos" de ese municipio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: YOLANDA QUINTERO PASTRANA.
Demandado: JORGE HUMBERTO TOVAR LUGO.
Radicado: 410014189006-2019-00217-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por la parte actora y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se dispone:

1. **TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **JORGE HUMBERTO TOVAR LUGO**, para el proceso que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva adelanta el COLEGIO RAFAEL POMBO, radicado bajo el Nro. 2023-00027-00.

2. **REQUERIR** a la E.P.S. SANITAS para que informe a este Despacho el nombre y datos de notificación del empleador si es el caso, que se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social de salud del señor **JORGE HUMBERTO TOVAR LUGO**.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

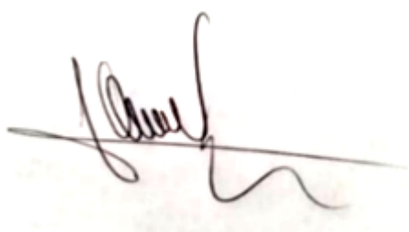

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIA MARÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO.
Radicado: 410014189006-2019-00218-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea la demandada ***LILIA MARÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO***, en la entidad financiera BANCO ITAU. Limítese el embargo hasta por la suma de $41.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA.
Cesionario: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN.
Demandado: JAIRO TAFUR QUINTERO.
Radicado: 410014189006-2019-00250-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

1. **NEGAR** la medida de embargo del sueldo del señor JAIRO TAFUR QUINTERO, en razón a que la misma ya fue decretada mediante auto del 24 de mayo del 2019 y donde la empresa TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A., dio respuesta manifestando que no es posible generar el descuento en razón a que el demandado devenga el salario mínimo legal vigente.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, en cuentas de ahorro de trámite simplificado - CAT´S, posea el demandado **JAIRO TAFUR QUINTERO**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $7.200.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

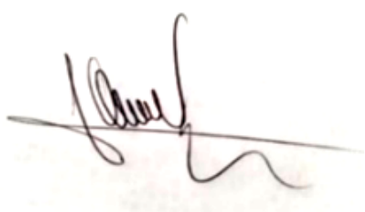

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

CRC

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
Ddo.: MARICELA AVILÉS CHARRY Y OTRO
Rad. 410014189006-2019-000251-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 05 de mayo de 2022, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

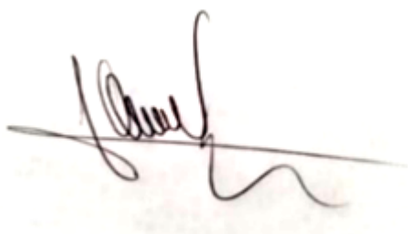

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DANIEL PÉREZ LOSADA
Ddo.: MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA
Rad. 410014189006-2019-00299-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Comoquiera que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso 2º del C. G. P., ordena reanudar el trámite del proceso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

jg

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GERARDO RIVAS VARGAS.
Ddos. ANDRÉS IBAGON RODRÍGUEZ
Rad. 410014189006-2019-00394-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 03 de mayo de 2023, se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 22 de abril de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JOSE LIZARDO MURILLO PERDOMO.
Radicado: 41001418900620190041900

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Con relación a lo solicitado por este mismo Juzgado mediante oficio Nro. 01270 del 29 de abril de 2021, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto al aquí demandado **JOSE LIZARDO MURILLO PERDOMO**, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandada: Faviola Ordoñez Silva
Radicado: 410014189006 2019 00422 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **FAVIOLA ORDOÑEZ SILVA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- DESGLOSAR en favor de la demandada el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

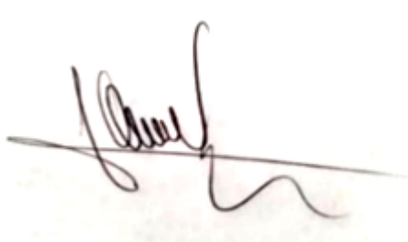

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado: JAIME VILLAREAL HURTADO
Radicado: 410014189006-2019-00437-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales que preceden, el Juzgado encuentra en primer lugar que en vista que a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, no hay lugar a aceptar la renuncia del poder presentada por la profesional de derecho antes mencionada. En todo caso, se observa que esta última (renuncia), fue comunicada al poderdante Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

Por otro lado, se **NIEGA** aceptar la cesión de crédito realizada entre el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. y CENTAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en razón a que no se allega certificado donde se evidencie que la señora LINDA MARTIZA LUGO LOPEZ, es apoderada general de la entidad cesionaria.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: WILMAR ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA.
Radicado: 410014189006-2019-00454-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ,** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañada de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. S. F. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: NIDIA GARCÍA BENAVIDES
Radicado: 410014189006-2019-00531-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado en comunicación que precede, SE ACEPTA la cesión de los derechos de crédito que ostenta BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. S. F. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: NIDIA GARCÍA BENAVIDES
Radicado: 410014189006-2019-00531-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora, como el certificado y RUNT allegado, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **JGR-213**, de propiedad de la demandada **NIDIA GARCÍA BENAVIDES**.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** la secretaria de movilidad para que a costa de la parte actora allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de litigio. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	41001-41-89-006-2021-00764-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cristian Camilo Castro Hurtado
Demandados:	María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis Armando Rubiano Ramírez

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de marzo 02 de 2023 por medio del cual no se repuso la decisión adoptada en auto del 16 de enero del presente año.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El extremo ejecutante expuso en su escrito de reposición, en síntesis que, al estudiarse nuevos puntos o temas en el auto reprochado, resulta viable la interposición del recurso de reposición en estudio; además informó que se acercó al punto de servicio de la empresa de mensajería SURENVIOS, entidad mediante la cual se adelantaron las diligencias en busca de la notificación de la parte demandada, con el fin de indagar si se había o no procedido a dejar el oficio de citación para la notificación personal en la dirección aportada para tal fin, en donde el funcionario de la mentada empresa le indicó que, efectivamente así se hizo, pues es lo que se acostumbra a hacer para efectos de surtir el procedimiento de la notificación personal, de modo que al advertir la falta de dicha precisión en las misivas obrantes en el plenario, solicitó se expidieran unas nuevas y completas, petición que fuere atendida por la empresa postal en uso de su fe pública, indicando que el error fue de la entidad de mensajería y no propio de su actuación, impase que ya fue debidamente corregido. Así las cosas, solicitó reponer el auto reprochado y, en consecuencia, seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, teniéndose por notificado el extremo ejecutado.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al considerarse errado el proceso de notificación, no resultó procedente correr traslado del recurso de reposición a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.1.2 Ahora bien, disponen los artículos 291 y 292 de la Ley *ibídem* referente al procedimiento de notificación personal y por aviso, que:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (…)"

(…)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (…) (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el parágrafo 2 del art. 1 de la Ley 2213 de 2022 señala que: *"Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad"* (Subrayado fuera del texto original).

Como efecto de las citadas normas, el recurso de reposición contra el proveído de marzo 02 de 2023 por medio del cual no se repuso la decisión adoptada en auto del 16 de enero del presente año, va encaminado a revisar si el ejecutante cumplió con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., referentes al procedimiento de citación para efectos de notificación personal y, ante la falta de comparecencia, por medio de aviso, como si resulta viable la exigencia hecha por este Juzgado conforme a lo reglado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído marzo 02 de 2023 no repuso la decisión adoptada en auto del 16 de enero del presente año, el cual, a su vez, requirió a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, resulta menester reiterarle al libelista que, actualmente en el ordenamiento jurídico procesal coexisten dos formas válidas para llevar a cabo el trámite de notificación personal al interior de los procesos judiciales; en otras palabras, resulta potestativa la elección del demandante de surtir el mentado acto procesal conforme a lo reglado por el Código General del Proceso en sus artículos 291, 292 y siguientes, o como lo dictado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde, ésta última se erige como norma procesal complementaria, es decir, no derogó ni modificó lo reglamentado por el Estatuto Procesal Civil en comento.

Precisado lo anterior, se le memora al ejecutante que una vez revisado el acervo probatorio obrante en el caso de marras para el momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de enero del año que avanza, se encontró que, previa elección de realizar el trámite de citación para notificación personal a los demandados en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. P., la empresa de servicio postal profirió certificación de notificación devuelta por la causal denominada "rehusado" el pasado 13 de octubre de 2022, sin que la empresa de mensajería haya dejado la citación en dicho lugar y haya proferido la respectiva constancia de ello, incumplimiento lo contenido en el inciso 2, numeral 4 del artículo 291 *ibídem*.

Por el anterior motivo y al percatarse de la irregularidad, el ejecutante adelantó las gestiones correspondientes ante la empresa de servicio postal SURENVIOS S.A.S., las cuales pretendieron la corrección de los certificados expedidos por ésta última sobre el procedimiento de notificación de los demandados.

El anterior escenario corrobora que la decisión de no reponer el mentado proveído estuvo conforme a derecho, pues si el proceso de notificación adelantado por el ejecutante conforme a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil estuviese

acorde a lo definido por el ordenamiento jurídico, no hubiese solicitado la corrección de los certificados ante la empresa de servicio postal. Razón suficiente para no prosperar los argumentos del recurrente y, por tanto, para no reponer lo resuelto en auto de marzo 02 de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, junto al escrito de reposición acá estudiado, el extremo demandante arrimó las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal autorizado SURENVIOS S.A.S., tendientes a acreditar la exigido por el artículo 291, la cual se hizo a satisfacción, en donde, las actuaciones ya adelantadas y obrantes en el proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C. G. P., se consideran cumplidas, pues el actor demostró que surtió debidamente la carga impuesta por la norma *ibídem*. Teniéndose entonces por notificados en debida forma a los demandados María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis Armando Rubiano Ramírez. Se destaca los certificados proferidos por la empresa de mensajería que corroboran lo expuesto con antelación:

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

NEIVA, 13 de OCTUBRR de 2022

Doctor:
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION DEVUELTA
RAD: 2021-764 GUIA: 10-300540

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, notificación PERSONAL en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA SEDE POSGRADOS USCO de NEIVA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: SE REHUSARON A RECIBIR PERO SE DEJO EN EL LUGAR, EL DIA 07-10-2022

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado. X
4. Permanece cerrado.
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido.
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,

SURENVIOS S.A.S.
NEIVA

NEIVA, 13 de OCTUBRR de 2022

Doctor:
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION DEVUELTA
RAD: 2021-764 GUIA: 10-300539

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO, notificación PERSONAL en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA SEDE POSGRADOS USCO de NEIVA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: SE REHUSARON A RECIBIR PERO SE DEJO EN EL LUGAR, EL DIA 07-10-2022

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado.
5. No Reside. X
6. Destinatario Desconocido.
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,

SURENVIOS S.A.S.
NEIVA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Neiva, 09 de NOVIEMBRE de 2022

Doctor:
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto: CERTIFICACION DE NOTIFICACION ENTREGADA
RAD 2021-764 GUIA No 10-304325

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO, Notificación POR AVISO (contiene copia de mandamiento de pago), en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA POSGRADOS USCO de NEIVA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) GIOVANNI BONILLA C.C. .quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega.

Recibida el: 3 NOVIEMBRE 2022

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,

SURENVIOS S.A.S.
NEIVA

Neiva, 09 de NOVIEMBRE de 2022

Doctor:
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto: CERTIFICACION DE NOTIFICACION ENTREGADA
RAD 2021-764 GUIA No 10-304324

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, Notificación POR AVISO (contiene copia de mandamiento de pago), en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA POSGRADOS USCO de NEIVA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) GIOVANNI BONILLA C.C. .quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega.

Recibida el: 3 NOVIEMBRE 2022

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,

SURENVIOS S.A.S.
NEIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 02 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis Armando Rubiano Ramírez, conforme a lo expuesto con antelación, continuándose con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: ANA RITA CELIS CHARRY
Rad. 410014189006-2023-00004-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el **DERECHO DE CUOTA** respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 19 A No. 59-69 Lote 14 Manzana A, jurisdicción del municipio de Neiva Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-125966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada ANA RITA CELIS CHARRY, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

De otra parte, se dispone requerir al pagador de FIDUPREVISORA S.A., al igual que al Pagador del consorcio FOPEP, para que se sirvan informar las razones por las cuales se han abstenido de dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada a través de los oficios 0949 y 0950 del 04 de mayo de 2023, respectivamente.

Finalmente, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que corrija el nombre de la demandada en la anotación de inscripción del embargo, tal como se enunció en el respectivo oficio, pues corresponde a ANA RITA CELIS CHARRY y no ANA RITA CELIS **DE** CHARRY. Esto también aparece en la anotación número 20 del folio de matrícula, esto es, se corrigió el nombre. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JUAN ESTEBAN CARMONA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2023-00014-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JUAN ESTEBAN CARMONA RAMÍREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de mayo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le venció el día 19 de mayo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN ESTEBAN CARMONA RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $176.000.oo.

SEXTO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ en su condición de apoderado de la parte demandante, la cual viene acompañada de la comunicación remitida a su poderdante.

Notifíquese,

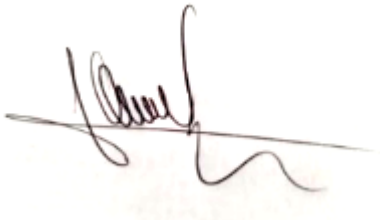

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: ARLIS JOSÉ PÉREZ AMARANTO
Radicado: 410014189006-2023-00018-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLUDIA LILIANA VARGAS MORA contra ARLIS JOSÉ PÉREZ AMARANTO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de mayo de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa del mencionado demandado le vencieron el día 06 de junio de 2023, sin que el referido demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARLIS JOSÉ PÉREZ AMARANTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $176.000.oo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese,

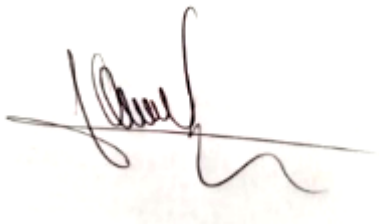

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandados: JUDIKSA ALEJANDRA LOZANO CARRERA
Radicado: 4100141890062023-00030-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada JUDIKSA ALEJANDRA LOZANO CARRERA, se tiene que según certificación de la oficina de corroes Inter-rapidísimo, la documentación de notificación fue devuelta por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE" y atendiendo la manifestación bajo juramento que hace la demandante en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la mencionada ejecutada, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la referida demandada en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandados: JUDIKSA ALEJANDRA LOZANO CARRERA
Radicado: 4100141890062023-00030-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Inscrito por parte del Instituto de Transporte y Transito del Huila el embargo del vehículo de placa **KSF-02D,** de propiedad de la demandada JUDIKSA ALEJANDRA LOZANO CARRERA, para efectos de su secuestro se **ordena su retención**. Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

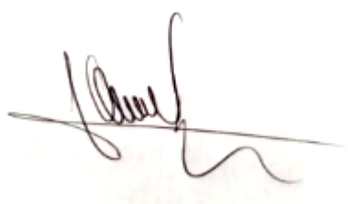

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ZONA FRANCA SURCOLOMBIANA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS
Radicado: 410014189006-2023-00038-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ZONA FRANCA SURCOLOMBIANA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ISMAEL RODRIGO GUEVARRA BARRIOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 18 de mayo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de junio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $2.400.000.oo.

Notifíquese,

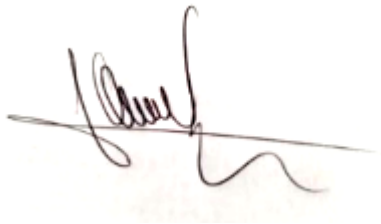

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURIN.
Demandado: GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ PRIETO
Radicado: 410014189006-2023-00041-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado en un solo acto, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago **y copia de la demanda y de sus anexos**, sin necesidad de envío previo de citación o aviso, observándose que a la aquí demandada se omitió remitirle copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la ejecutada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a notificarla conforme a la citada disposición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAYURY ORTIZ MORA
Radicado: 410014189006-2023-00042-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora de ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho NIEGA la misma por cuanto dentro del expediente no obra prueba que la demandada MAYURY ORTIZ MORA haya sido notificada.

Se precisa que solo se aporta archivo sobre instrucciones para abrir certificado, como que mediante auto del 24 de mayo de 2023 se corrigió el mandamiento de pago, el que también debe ser notificado a la demandada.

Notifíquese.

El Juez,

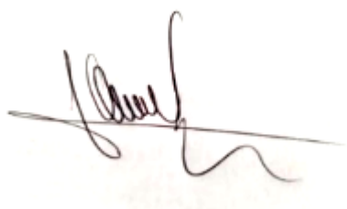

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR.
Radicado: 410014189006-2023-0006900

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificada con C.C. Nro. 7.700.692 y T.P. Nro. 129.493 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO. - TENER por revocado el poder otorgado a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO.

TERCERO. - Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DISPONE tener como nueva dirección de la demandada YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR, para efectos de notificación, la aportada en el memorial que antecede.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: EDWIN LEANDRO NAVEROS ROMERO
Radicado: 410014189006-2023-00074-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora y teniendo lo comunicado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **GQZ-80F**, de propiedad del demandado **EDWIN LEANDRO NAVEROS ROMERO**. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: LEIDY JOHANNA BERNATE GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189006-2023-00099-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LEIDY JOHANNA BERNATE GUTIÉRREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de mayo de 2023, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de mayo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEIDY JOHANNA BERNATE GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $306.000.oo.

Notifíquese,

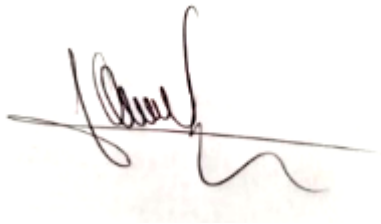

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Jorge Eduardo Rubiano Rivera
Radicado: 410014189006 2023 00113 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JORGE EDUARDO RUBIANO RIVERA**, por pago de las cuotas en mora.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR la devolución del depósito judicial reportado en el proceso al demandado **JORGE EDUARDO RUBIANO RIVERA** y los eventuales que se reporten.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandada: Paola Andrea Barbosa Tamayo
Radicado: 410014189006 2023 00137 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **PAOLA ANDREA BARBOSA TAMAYO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAMILO ANDRÉS RIAÑO BOJACÁ.
Demandado: CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY.
Radicado: 410014189006-2023-00156-00

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 12 de julio, del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el pagaré base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante, y por tanto podrá ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS
Ddo.: ANGELA MARÍA ÁLVARADO PARRA y
JORGE ARMANDO RENGIFO PERDOMO
Rad. 410014189006-2023-00181-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados ANGELA MARÍA ALVARADO PARRA y JORGE ARMANDO RENGIFO PERDOMO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA (Email: deab5904@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 21 de abril de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230031 5-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Examinada la demanda ejecutiva promovida por **SARA RUTH CABRERA,** en contra de **JOHANA PAOLA CORTES y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. La apoderada actora deberá aclarar el valor pretendido por capital adeudado relacionado en el memorial poder y demanda, por cuanto no coincide la cifra en letras y números, vale decir, existe una imprecisión en el valor en letras "Cuarta millones" en ambos documentos.

2. Así mismo, en la demanda NO se suministran las direcciones físicas de la demandante y su apoderada judicial en este asunto, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3. El poder no viene suscrito por la poderdante. Si bien se dice haberse enviado desde el correo electrónico de la ejecutante, NO aparece prueba de esta circunstancia al tenor del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario debe venir con la respectiva presentación personal (art. 74 inciso 2 del C. G. P.).

. En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SARA RUTH CABRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez